



DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA DEL CLIENTE PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE

Complete este formulario marcando lo que corresponda

FICHA DEL CLIENTE - PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE

Fecha Cliente N°



SELLO DE ENTRADA

DATOS PERSONALES

Apellidos Nombres
C.I. N° Doc. extranjero Tipo País N°
Fecha nacim. Lugar de nacim. País residencia
Estado Civil E-mail

Domicilio real del Asegurado

Calle N° Unidad Apto. Esq.
Solar N° Manzana N° Km. Ruta Teléfono Celular C.P.
Localidad Departamento

Información sobre el cónyuge

Apellidos Nombres
C.I. N° Doc. extranjero Tipo País N°

Información sobre la Unión concubinaria

Apellidos Nombres
C.I. N° Doc. extranjero Tipo País N°

ACTIVIDAD ECONÓMICA

Profesión/Actividad Volumen de ingresos anuales (U\$S)

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE (PEP)

Se entiende por "personas expuestas políticamente" a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas, (Art. 78.1 de la R.N.S.R).

Cargo que desempeña o ha desempeñado los últimos cinco años

DECLARACIÓN DE ORIGEN LÍCITO DE FONDOS Y/O BIENES

Declaro que los fondos y/o bienes asegurado, según corresponda, no provienen ni se vinculan, directa o indirectamente con actividades ilícitas precedentes del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (Anexo I). **DECLARO QUE EL ORIGEN DE LOS MISMOS CORRESPONDEN A:**

Liste actividad/es económica/s

Firma del Asegurado

Aclaración firma

C.I. código serial

ANEXO I - ACTIVIDADES ILÍCITAS

- 1** - Narcotráfico;
- 2** - Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de Septiembre de 2006;
- 3** - Terrorismo;
- 4** - Financiación del terrorismo;
- 5** - Contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);
- 6** - Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;
- 7** - Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;
- 8** - Tráfico ilícito y trata de personas;
- 9** - Extorsión;
- 10** - Secuestro;
- 11** - Proxenetismo;
- 12** - Tráfico ilícito de sustancias nucleares;
- 13** - Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;
- 14** - Estafa;
- 15** - Apropiación indebida;
- 16** - Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de Diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública);
- 17** - Quiebra fraudulenta;
- 18** - Insolvencia fraudulenta;
- 19** - El delito previsto en el Art. 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de Noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta);
- 20** - Los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de Septiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);
- 21** - Los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de Enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual);
- 22** - Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de Septiembre de 2004, en los Arts. 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de Enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas;
- 23** - La falsificación y la alteración de moneda previstas en los Arts. 227 y 228 del Código Penal;
- 24** - Fraude concursal, según lo previsto en el Art. 248 de la Ley N° 18.387, de 23 de Octubre de 2008;
- 25** - Defraudación tributaria, según lo previsto en el Art. 110 del Código Tributario, cuando el monto del o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a:
 - a) 2.500.000 UI (dos millones quinientos mil Unidades Indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 10 de Enero de 2018.
 - b) 1.000.000 UI (un millón de Unidades Indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 10 de Enero de 2018.
- 26** - Defraudación aduanera, según lo previsto en el Art. 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 200.000 UI (doscientos mil Unidades Indexadas).
- 27** - Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el Art. 312 numeral 2 del Código Penal;
- 28** - Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los Arts. 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el Art. 312 numeral 2 del Código Penal;
- 29** - Hurto, según lo previsto en el Art. 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil Unidades Indexadas);
- 30** - Rapiña, según lo previsto en el Art. 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior 100.000 UI (Unidades Indexadas);
- 31** - Copamiento, según lo previsto en el Art. 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil Unidades Indexadas);
- 32** - Abigeato, según lo previsto en el Art. 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil Unidades Indexadas);
- 33** - Asociación para delinquir, según lo previsto en el Art. 150 del Código Penal;



ANEXO I - ACTIVIDADES ILÍCITAS (continuación)

30 - Rapiña, según lo previsto en el Art. 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior 100.000 UI (Unidades Indexadas);

31 - Copiamiento, según lo previsto en el Art. 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil Unidades Indexadas);

32 - Abigeato, según lo previsto en el Art. 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil Unidades Indexadas);

33 - Asociación para delinquir, según lo previsto en el Art. 150 del Código Penal;

ARTÍCULO 74 DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se entiende por "beneficiario final" a las persona/s física/s que son las propietaria/s final/es o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación independiente.

En estos casos, las instituciones controladas deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la institución analizada.

Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detentan la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Las empresas, deberán implementar procedimientos para determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en la Ficha de Cliente.

ARTÍCULO 22 LEY 19.484

(Beneficiario final). A los efectos de la presente ley, se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica.

Se entenderá como control final el ejercido directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

